



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0186/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Darla Nadine Farmer contra la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00140 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 540-2019-SSen-00140, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) y acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Antonio Espinal Chaljub en contra de los señores Darla Nadine Farmer, Teobaldo de los Santos Rosario y Pedro Hilario. Su dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*Primero: DECLARA la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná en atribuciones especiales de Juez de Amparo para conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Antonio Espinal Chaljub, en contra de los señores Darla Nadine Farmer, Teobaldo de los Santos Rosario y Pedro Hilario.*

*Segundo: ACOGE como buena y válida, la intervención voluntaria de los señores Donald St. George y Deberá St. George.*

*Tercero: Rechaza todos los medios de inadmisión planteados por la parte interviniente voluntario los señores Donald St. George y Deberá St. George.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuarto: Rechaza la solicitud de sobreseimiento del proceso y demás pedimentos incidentales, planteados por la señora Darla Nadine Farmer. Por los motivos antes expuestos.*

*Quinto: Declara admisible la presente acción de amparo, interpuesta por Luis Antonio Espinal Chajlub, en contra en contra de los señores Darla Nadine Farmer, Teobaldo de los Santos Rosario y Pedro Hilario, por haber sido interpuesta conforme las normas que rigen la materia.*

*Sexto: Suspende los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal de Tierras la Jurisdicción Original de Samaná, marcada con el No. 201800435 de fecha 7 del mes de junio del año 2018. La cual designo como secuestrario Judicial al señor Pedro Hilario.*

*Séptimo: Ordena al señor Pedro Hilario, en su calidad de secuestrario Judicial y a los señores Darla Nadine Farmer y Teobaldo de los Santos Rosario, en su calidad de detentadores del Inmueble objeto en litis, reivindicar y entregar la posesión de la vivienda familiar al señor Luis Antonio Espinal Chaljub, ubicada en la parcela No. 3912 del DC No. 7. Hasta tanto intervenga sentencia definitiva, con autoridad de cosa juzgada y defina la litis sobre derechos registrados concernientes a los derechos de la parcela No. No. 3912 del DC No, 7. En virtud del precedente vinculante establecido en la sentencia TC. 0227/2014.*

*Octavo: Impone a los señores Pedro Hilario, en su calidad de secuestrario Judicial, y a los señores Darla Nadine Farmer y Teobaldo De los Santos Rosario, un astreinte de Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios, por cada día de retardo en cumplir la presente decisión, conforme lo establecido en el artículo 90 de la ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Noveno: Ordena la ejecutoriedad sobre minuta de la presente decisión, conforme lo establecido en el artículo 90 de la Ley 137-11.*

*Décimo: Comisiona al Ministerial Fausto De León Miguel, alguacil Ordinario de este tribunal, a fin de notificar la presente decisión a las partes.*

*Décimo Primero: En virtud de lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, procede declarar el proceso libre de costas procesales;*

*Décimo Segundo: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes 2 de abril de 2019, a las 4:00 P.M. Quedando las partes presentes y representadas citadas para la lectura. (SIC)*

No hay constancia de la notificación de la referida sentencia a la recurrente, señora Darla Nadine Farmer, solamente que fue notificada al secuestrario judicial, señor Pedro Hilario, a requerimiento del recurrido, el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 109/2019, instrumentado por el ministerial Carlos A. Rodríguez H., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrente, Darla Nadine Farmer, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso de revisión fue notificado al señor Luis Antonio Espinal Chaljub, mediante el Acto núm. 104/2019, instrumentado por el ministerial Carlos A. Rodríguez H., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná acogió la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

*Que hemos advertido que el objeto en Litis radica en que el accionante pretende recuperar la posesión de su vivienda familiar, la cual fue dada en calidad de secuestro al señor Pedro Hilario, sin que al momento de emitir dicha decisión, se hay apuesto en causa al accionante. Sin embargo, tampoco al momento de emitir la decisión se tomó en cuenta que el objeto litigioso, correspondía a la parcela No. 3912 del DC. 7 de Samaná, y en dicha parcela se encontraba la vivienda familiar del accionante, el cual fue desalojado, sin tan siquiera tener conocimiento de la Litis que envolvía el terreno que ocupa su vivienda familiar. Pues el mismo nunca fue puesto en causa. Por lo que el señor Pedro Hilario, en su calidad de secuestrario de la vivienda familiar, ha dado mal uso y no ha permitido al accionante tan siquiera hacer uso de su cama y sus prenda y ropas íntimas, entre otras propiedades que se encuentran en la vivienda.*

*(...) Por lo que en el presente caso procede ordenar al accionante ocupar su vivienda familiar, hasta tanto sea definido a quien corresponde los derechos registrados de la parcela en que se encuentra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*construida. Que el tribunal Constitucional, ha fijado el precedente vinculante al caso de la especie, mediante al sentencia (...) 0227/2014, ha establecido lo siguiente: “dicho: i. En la especie este Tribunal considera que la ejecución de la sentencia podría constituir una turbación para los recurrentes y su familia, cuyo daño, no podría ser reparado o resarcido en la eventualidad de un desenlace distinto a la solución jurídica planteada. Además en el caso se presenta una situación que lo hace calificar entre las excepciones que se reservan para suspender la ejecución de una sentencia impugnada. J. En efecto, se tratar de un desalojo de una vivienda familiar, acción que pudiera causar daños y perjuicios a la persona desaloja como a los demás miembros de la familia, en caso de ejecutarse la sentencia”.*

*Que de las pretensiones del accionante hemos verificado que en el presente caso existen violaciones a derechos fundamentales, como el derecho a la vivienda, así como Que los Artículos 38 y 39 de nuestra carga magna, en cuanto al derecho a la Dignidad humana e igualdad. (...) Intimidación; se ha violentado la intimidad familiar al ocupar la vivienda familiar por un tercero, sin hacer puesto en causa a los habitantes de la vivienda familiar, así como también la vida íntima. (...) La seguridad física y la integridad personal, dicha propiedad se encuentra constituida en una vivienda familiar. En tal sentido el Artículo 38 de la Constitución Dominicana establece que El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales duque le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable, su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. Razones suficientes para acoger en parte dicha acción de amparo. (SIC)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Darla Nadine Farmer, procura que se revoque la sentencia y se declare inadmisibile la acción de amparo, alegando entre otros motivos, los siguientes:

*a. La acción de amparo que culminó con la sentencia impugnada, debió ser desde el principio, tal como se le pidió al juez a-quo, declarada inadmisibile en respeto a la normativa vigente. Ello es así en primer lugar por haber sido intentada en franca violación y contradicción con el artículo 70 de la ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, de acuerdo con el cual*

*Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidat. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo en los siguientes casos:*

*Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*b. Honorables Magistrados. La acción de amparo de que se trata fue promovida por una parte (el señor Luis Antonio Espinal Chaljub) bajo el fundamento de que sus derechos fundamentales les habían sido vulnerados a raíz de la ejecución de la ordenanza No. 201800435 de fecha 7 de Junio del 2018 del tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, que designó un secuestrario judicial para el manejo del inmueble en litis del que presuntamente el accionante tenía la posesión y es propietario. Esa ordenanza como se ha dicho fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida en apelación y ratificada por el Tribunal de Tierras del Departamento Noreste.*

*c. La simple lectura de esos textos evidencia que en tales circunstancias incoar una acción de amparo para atacar una ordenanza en referimiento era y es absolutamente improcedente en razón de que la vía mas expedita, y que de hecho fue usada por el accionante paralelamente, era la interposición de una nueva demanda en reherimiento para que el juez que dictó la ordenanza primera la revocara, modificadora o renovara a la luz de los argumentos del presunto agraviado.*

*d. Luego, la decisión impugnada que acogió el amparo del señor LUIS ANOTNIO ESPINA CHALJUB no solo fue tomada por un juez a todas luces incompetente, excepción que le fue planteada también al juzgador, sino que ha provocado el absurdo jurídico de que un litigante usara con éxito la vía del amparo para dejar sin efecto una resolución judicial emanada de un tribunal del mismo grado del que acogió la acción, convirtiéndose de hecho en una jurisdicción de alzada de un juez de igual categoría.*

*e. Previo al inicio de los debates en la audiencia de fecha 26 de marzo del 2019, la parte accionada e impugnante solicitó mediante conclusiones formales al tribunal que se le expediera acta de que hasta ese momento no había sido notificada de ninguna pieza probatoria de la acción de amparo que se conocería, mandatorio de acuerdo a los términos del artículo 78 de la ley 137-11 (...) SIC.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida en revisión, señor Luis Antonio Espinal Chaljub, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el presente recurso de revisión, mediante el Acto núm. 104/2019, ya descrito.

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 540-2019-SS-00140, dictada por la por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Notificación de la referida sentencia al secuestrario judicial, Pedro Hilario, a requerimiento del recurrido, mediante el Acto núm. 109/2019, instrumentado por el ministerial Carlos A. Rodríguez H., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, presentada ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 104/2019, instrumentado por el ministerial Carlos A. Rodríguez H., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Darla Nadine Farmer contra la Sentencia núm. 540-2019-SS-00140 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, el conflicto se origina cuando el señor Allan R. St. George, finado esposo de la actual recurrente, mediante actos bajo firma privada del dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y veintidós (22) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986), adquirió la propiedad de las parcelas 3911 y 3912, del Distrito Catastral núm. 7 de la provincia Samaná. El diez (10) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997) falleció el señor Allan R. St. Georg y en el dos mil tres (2003), la cónyuge superviviente, Darla Nadine Quarles (ahora Farmer) y sus hijos Dawn, Jessica y Darryl St. George, suscribieron un contrato de adquisición de propiedad mediante el cual los otros herederos, Donald St. George y Debra St. George, adquirieron todos los derechos de propiedad e intereses hereditarios de los primeros, en ocasión de la comunidad de bienes en que se encontraban.

Con posterioridad al fallecimiento del señor Allan R. St. George, el señor Facundo Encarnación de los Santos interpuso una demanda laboral en contra de este, alegando que era empleado en las referidas parcelas, la cual fue acogida por la Sentencia núm. 83/2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Samaná el veintitrés (23) de marzo de dos mil dos (2002), que condenó al finado Allan R. St. George al pago de la suma de quinientos diez mil novecientos catorce pesos dominicanos con 88/100 (\$510,914.88) por concepto de salarios dejados de devengar, entre otros.

Posteriormente, mediante un proceso de embargo inmobiliario perseguido por el señor Facundo Encarnación de los Santos en contra del señor Allan R. St. George, resultó la Sentencia núm. 287/2002, dictada por la Cámara Civil,

Expediente núm. TC-05-2019-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Darla Nadine Farmer contra la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00140 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el tres (3) de octubre de dos mil dos (2002), mediante la cual adjudicó al demandante varios inmuebles dentro de las parcelas núms. 3911 y 3912, respectivamente. A partir de la referida sentencia, el señor Facundo Encarnación de los Santos vendió y transfirió extensas porciones de terreno dentro las indicadas parcelas a la señora Yakaira Madeline Torres Mercedes, quien a su vez le vendió al señor Luis Antonio Espinal Chaljub.

Dicha sentencia de adjudicación núm. 287/2002 fue impugnada por una demanda en nulidad principal de embargo inmobiliario incoada por la señora Darla Nadine Quarles (ahora Farmer), la cual fue acogida parcialmente por la Sentencia núm. 00147/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná el doce (12) de julio de dos mil diez (2010), que la anuló, ordenó al registrador de títulos de Samaná la cancelación de los certificados de títulos de los terrenos envueltos en el procedimiento de embargo inmobiliario, y la expedición de nuevos certificados a favor del señor Allan R. St. George.

El quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó su Sentencia núm. 20170264, la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por la señora Darla Nadine Quarles (ahora Farmer) en contra de la señora Yakaira Madeline Torres Mercedes, a propósito de una demanda en litis sobre derechos registrados; y revocó la sentencia de primer grado dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná. Esta sentencia fue recurrida en casación por la señora Yakaira Madeline Torres Mercedes, recurso que actualmente se encuentra en proceso de conocimiento ante la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, en razón de que en el inmueble objeto de la litis se había construido una villa por el actual recurrido, la señora Darla Nadine Farmer



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solicitó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en atribuciones de referimiento, la designación de un secuestrario judicial sobre la parcela núm. 3912, pedimento que fue acogido por la Ordenanza núm. 201800435, del siete (7) de junio del dos mil dieciocho (2018), nombrando al señor Pedro Hilario hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre el fondo de la litis sobre derechos registrados. Dicha ordenanza fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la señora Yakaira Madeline Torres Mercedes ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual fue rechazado por la Ordenanza núm. 2018-0195, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor Luis Antonio Espinal Chaljub, el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), interpuso una acción de amparo en contra de la señora Darla Nadine Farmer, y en la que intervienen voluntariamente Donald St. George y Debra St. George, a los fines de recuperar la posesión de su vivienda familiar ubicada dentro de la parcela 3912, la cual actualmente se encuentra habitada por el señor Pedro Hilario, en su calidad de secuestrario judicial. Esta acción fue acogida por la Sentencia núm. 540-2019-SSSEN-00140, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, señora Darla Nadine Farmer, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal tiene a bien realizar los siguientes señalamientos:

a. Para los casos de revisiones constitucionales de sentencia de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento (Sentencias TC/0080/12, TC/0061/13 y TC/0071/13) y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. En la especie, no hay evidencias en los documentos depositados en el expediente de que la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente, solamente la notificación al secuestro judicial, Pedro Hilario, a requerimiento del recurrido, mediante el Acto núm. 109/2019, el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019); por lo tanto, se considerará que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo establecido.

c. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece que: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de*

Expediente núm. TC-05-2019-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Darla Nadine Farmer contra la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00140 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

d. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, el Tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar estableciendo los criterios en relación con las acciones de amparo cuando se plantea una posible vulneración al derecho de propiedad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, se trata de que el señor Luis Antonio Espinal Chaljub interpuso una acción de amparo en contra de la señora Darla Nadine Farmer y el señor Pedro Hilario, a los fines de recuperar la posesión de su vivienda familiar ubicada dentro de la parcela 3912 del Distrito Catastral núm.7, en la provincia Samaná, la cual actualmente es el objeto de una litis sobre derechos registrados entre la actual recurrente, señora Darla Nadine Farmer y la señora Yakaira Madelaine Torres Mercedes, pendiente del conocimiento de un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia.

b. El accionante alega que su derecho de propiedad ha sido vulnerado al impedirle la entrada a su vivienda familiar, ya que esta es habitada por el señor Pedro Hilario, en su calidad de secuestrario judicial, en virtud de la Ordenanza núm. 201800435, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en atribuciones de referimiento, el siete (7) de junio del dos mil dieciocho (2018), confirmada por la Ordenanza núm. 2018-0195, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

c. Dicha acción de amparo fue acogida por la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00140, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), por considerar que al accionante le habían sido vulnerados sus derechos fundamentales, como el derecho a la vivienda, dignidad humana e igualdad, suspendiendo los efectos de la referida ordenanza

Expediente núm. TC-05-2019-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Darla Nadine Farmer contra la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00140 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, del siete (7) de junio del dos mil dieciocho (2018).

d. La señora Darla Nadine Farmer, no conforme con la señalada sentencia de amparo, interpuso el presente recurso de revisión, alegando que el juez *a quo* vulneró el debido proceso y su derecho de defensa, toda vez que falló erróneamente al no acoger el medio de inadmisión basado en la existencia de otra vía, ya que había una litis sobre derechos registrados en curso; la vía idónea era el del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer la acción.

e. En este sentido, este tribunal advierte que ciertamente, el juez de amparo falló erróneamente al considerar que él era competente para conocer la acción, fundamentado en los siguientes argumentos:

*Que luego de ponderar el pedimento de la parte accionada, hemos advertido que estamos apoderados en materia de amparo, en donde el accionante lo único que pretende es retornar a su vivienda por lo que, el derecho de propiedad, es evidente que se encuentra aun en discusión mediante una litis sobre derechos registrados. En tal sentido, hemos advertido que el objeto litigios radica en el derecho a la vivienda, no así en el derecho registrado o la propiedad. Por lo que de manera evidente, no existe otra vía más idónea que el juez de amparo, para proteger dicho derecho fundamental.*

f. Como se observa, las pretensiones formuladas por el accionante deben ser resueltas en un procedimiento ordinario, ya que supondrían establecer si el inmueble pertenece en su totalidad al señor o si, por el contrario, corresponde a las partes envueltas en la litis sobre derechos registrados. Por otra parte, las referidas pretensiones supondrían dejar sin efecto una sentencia dictada por un



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal ordinario, lo cual solo es posible acudiendo a los mecanismos consagrados en el derecho común.

g. Dada la naturaleza del conflicto en cuestión, el procedimiento sumario previsto para el conocimiento de la acción de amparo no permite resolverlo de manera adecuada. En especies similares a esta, como en el caso del precedente establecido en la Sentencia TC/103/18, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

*...el Tribunal comparte la decisión adoptada por el tribunal a-quo, en el entendido de que, en la especie, el juez de amparo actuó conforme al artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, al declarar la acción de amparo inadmisibile por la existencia de otra vía efectiva para tutelar los derechos alegadamente conculcados, como es la vía ordinaria, en ocasión de que, por tratarse de un conflicto que versa sobre derechos registrados, corresponde a la jurisdicción inmobiliaria y, en tal virtud, los tribunales competentes son los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria.*

h. En tal virtud, procede acoger el presente recurso y revocar la Sentencia núm. 540-2019-SSSEN-00140, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). El Tribunal Constitucional, en aplicación del derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y de principios rectores de la justicia constitucional, como los principios de efectividad (Art. 7.4 Ley núm. 137-11) y oficiosidad (Art. 7.11 Ley núm. 137-11), debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida. En tal virtud, procederemos a conocer de la acción en amparo presentada por el señor Luis Antonio Espinal Chaljub.

Expediente núm. TC-05-2019-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Darla Nadine Farmer contra la Sentencia núm. 540-2019-SSSEN-00140 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. El señor Luis Antonio Espinal Chaljub, el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), interpuso una acción de amparo en contra de la señora Darla Nadine Farmer, en la que intervienen voluntariamente Donald St. George y Debra St. George, a los fines de recuperar la posesión de su vivienda familiar ubicada dentro de la parcela 3912, la cual actualmente se encuentra habitada por el señor Pedro Hilario, en su calidad de secuestrario judicial.

j. Este tribunal constitucional advierte en el estudio del expediente relativo al caso, que existe una litis sobre derechos registrados entre las señoras Darla Nadine Farmer y Yakaira Madeline Torres Mercedes, actualmente en espera de ser conocida por la Suprema Corte Justicia, en la cual no ha sido parte el accionante.

k. El accionante, señor Luis Antonio Espinal Chaljub, pretende por la vía del amparo revocar una decisión dictada por un tribunal ordinario, en la cual él no ha sido parte.

l. Este tribunal estima que el señor Luis Antonio Espinal Chaljub no puede utilizar la vía del amparo para la reclamación del derecho afectado, ya que cuenta como tercero al proceso, con otra vía más efectiva e idónea como es la demanda en referimiento, en vista de que el recurso de tercería no es admisible en materia inmobiliaria, conforme al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia (B.J. 1229; Tercera Sala SCJ; Sent. Veintiocho (28) de marzo dos mil doce (2012), núm. 126) y la circunstancia procesal, además de que, al tratarse la tercería de un recurso extraordinario, solo procede cuando la ley expresamente lo contemple y en el caso de la Ley núm. 108-05, esta no lo señala.

m. En ese sentido, la vía judicial ordinaria más efectiva o idónea para los terceros en este contexto procesal es la demanda en referimiento, pues al resultar



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la ordenanza en referimiento de carácter provisional y no definitivo (Art. 50 Ley núm. 108-05), el juez de los referimientos puede modificarla si cambian las circunstancias que ameritaron la adopción de las medidas originarias; por lo que la vía idónea en este caso sería la demanda en referimiento inmobiliario en procura de modificar la ordenanza dictada.

n. En virtud de las motivaciones anteriores procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

#### **11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

a. La parte recurrente, señor Luis Antonio Espinal Chaljub, concomitantemente con su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, solicitó, a título de medida cautelar, la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 540-2019-SS-00140, a los fines de preservar a futuro una aplicación eficaz del fallo que decida sobre la revisión.

b. Para el Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión resulta inadmisibles, en vista de que las motivaciones previamente expuestas sufragar a favor de acoger y revocar la referida decisión, para luego inadmitir la acción de amparo originaria, por lo que carece de objeto e interés jurídico [Criterio jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0120/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), reiterado en la Sentencia TC/0367/21, del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)].

c. En tales circunstancias, este colegiado considera que la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada es inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

Expediente núm. TC-05-2019-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Darla Nadine Farmer contra la Sentencia núm. 540-2019-SS-00140 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Darla Nadine Farmer, contra la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00140, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00140, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo en virtud de lo establecido en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Darla Nadine Farmer; a la parte recurrida, señor Luis Antonio Espinal Chaljub.

**SEXTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor Luis Antonio Espinal Chaljub, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), interpone una acción de amparo en

Expediente núm. TC-05-2019-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Darla Nadine Farmer contra la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00140 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra de la señora Darla Nadine Farmer, y en la cual intervienen voluntariamente Donald St. George y Debra St. George, a los fines de recuperar la posesión de su vivienda familiar ubicada dentro de la parcela 3912, la cual actualmente se encuentra habitada por el señor Pedro Hilario, en su calidad de secuestrario judicial.

2. Dicha acción constitucional fue acogida por el tribunal de amparo tras considerar que con dicha actuación quedaron afectados los derechos fundamentales del accionante en amparo: Luis Antonio Espinal Chaljub.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, revocar la sentencia impugnada y declarar la acción de amparo inadmisibile por considerar que existe otra vía judicial efectiva.

4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisibile, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

#### **I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.**

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.**

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup>Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”<sup>2</sup>, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”<sup>3</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”<sup>4</sup>. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”<sup>5</sup>.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

---

<sup>2</sup>Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>3</sup>Ibíd.

<sup>4</sup>Ibíd.

<sup>5</sup>Conforme la legislación colombiana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

**B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.**

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva– de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción–, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

### **1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.**

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley núm. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente –ni en la Ley núm. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999– y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

**a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.**

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0030/12:

*En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”*

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”<sup>6</sup> Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que*

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartó fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).<sup>7</sup>*

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus Sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

25. Así, en sus Sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”, “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del*

---

<sup>6</sup>En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

<sup>7</sup>Sagüés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados”; y que la acción de amparo es admisible “siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “más efectiva que la ordinaria”.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su Sentencia TC/0021/12, dejó claro que

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

*El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

**b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.**

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

**29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.**

29.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

29.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

*como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

29.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

29.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

29.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

*que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608<sup>8</sup>. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.*

---

<sup>8</sup>Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

*el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.*

29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

**29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.**

29.2.1. En su Sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

**29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:**

28.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

**29.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.**

30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de

Expediente núm. TC-05-2019-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Darla Nadine Farmer contra la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00140 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

**2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.**

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”<sup>9</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. En la especie, se refiere a una causal de

---

<sup>9</sup>Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

Expediente núm. TC-05-2019-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Darla Nadine Farmer contra la Sentencia núm. 540-2019-SSEN-00140 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>10</sup>.

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos– a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser

---

<sup>10</sup>Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad está que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.**

41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>12</sup>*

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales –derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria–, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo–, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo–, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia –lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72–, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos

---

<sup>12</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”<sup>13</sup>, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

49. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup>Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

<sup>14</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo–;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo–; y
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

52. Verificada la procedencia de la acción –porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ya citados— es que procede evaluar si esa acción —ya procedente— es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.<sup>15</sup> No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”<sup>16</sup>.

55. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

<sup>16</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

<sup>17</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.*

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*<sup>18</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>19</sup>

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando

---

<sup>18</sup>Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.  
<sup>19</sup>Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>20</sup>.*

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

65. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>21</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha

---

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>21</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>22</sup>.*

66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

## **II. SOBRE EL CASO PARTICULAR**

67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrida presentó una acción de amparo por considerar que se violan sus derechos fundamentales.

68. El juez de amparo acogió la acción de amparo tras considerar que en el caso se presentaron las pruebas que acreditaron la violación a derechos fundamentales denunciada; por lo que decidió reivindicar y entregar la posesión del inmueble a favor de Luis Antonio Espinal Chaljub.

69. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, revocar la sentencia de amparo, y declarar la acción inadmisibles por existir otra vía judicial más efectiva.

70. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibles. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

---

<sup>22</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

72. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

73. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción inmobiliaria—por vía de referimiento— es la idónea para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de medidas provisionales en espera de una decisión final de una litis sobre derechos registrados.

74. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción inmobiliaria que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de una litis sobre derechos registrados en curso. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

75. Y eso, que corresponde hacer al juez de la jurisdicción inmobiliaria, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

76. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

77. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver medidas provisionales en espera de una decisión final de una litis sobre derechos registrados.

78. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**